

\*

“2022 – Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas”

**CORRESPONDE:**  
**EXPTE. N° 0035/22**

**VISTO:**

El Estado debe preservar el Medio Ambiente; la Salubridad General;

La radicación de Depósitos de Chatarras y/o acumulación de grandes volúmenes de residuos domiciliarios en zonas urbanas; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Nacional, en su artículo 41° establece expresamente “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Que, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su Artículo 28°, “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras”.

Que del mismo modo manifiesta “Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo”.

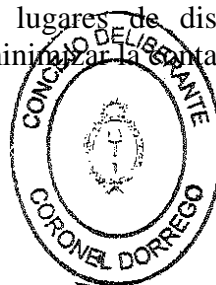
Que la magna provincial a través del Artículo 27 dicta “La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero”.

Que, la Ley Orgánica de Municipios faculta a los Municipios normatizar habilitaciones, y todo lo tendiente a la prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.

Que el Código Civil y Comercial contiene normas que inciden sobre el ambiente y la salud humana. El artículo 240 supedita el ejercicio de los derechos individuales sobre bienes a los derechos de incidencia colectiva. El artículo 1709 hace prevalecer a las normas indisponibles del Código y de la ley especial ambiental. El artículo 1793 impone conductas para evitar molestias intolerables originadas en fundos vecinos y compensar el daño que causen. Los artículos 10 y 240 reprueban el ejercicio abusivo de los derechos individuales, lo que frena la invocación del ejercicio de un derecho para excusar una infracción ambiental.

Que es atendible establecer un plazo para la reubicación de Instalaciones existentes en el Distrito, permitiendo a los propietarios de estos depósitos dar cumplimiento a la presente Ordenanza. No pudiendo continuar acopiando mercancías en los mismos. Buscando ir minimizando el acopio de los mismos a la vez de iniciar el traslado a zonas permitidas.

Que los nuevos lugares de disposición y almacenamiento de chatarras deberán prever y garantizar minimizar la contaminación al ambiente.



\*

“2022 – Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas”

Que la radicación de los asentamientos de chatarras y/o residuos deberán tener como destino final la comercialización dirigida a minimizar la acumulación y/o al reciclado de los elementos.

Que las Municipalidades, como entes autárquicos, a través de sus Ordenanzas de salubridad pública y orden ecológico, deben actuar como ente de policía.

Que es necesario adoptar el marco normativo adecuado, maximizando la prevención, reglamentando la instalación para preservar la salud, bienestar general así como garantizar la actividad a quienes la desarrollan.

**POR TODO ELLO**, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

**ORDENANZA:**

**ARTÍCULO 1º)** Reglaméntese a través de la presente Ordenanza, el funcionamiento, radicación y habilitación de los Depósitos de Chatarras en el Distrito de Coronel Dorrego.-

**ARTÍCULO 2º)** Entiéndase por:

**CHATARRAS:** aquel material férrico (hierro, acero, etc.) o no férrico (cobre, aluminio, estaño, cinc, plomo, níquel, etc); o la combinación de estos componentes en su composición final.

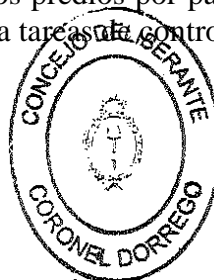
**DEPÓSITOS DE CHATARRA:** predios cerrados o a cielo abierto, destinados a la estiba con o sin clasificación de chatarra.-

**ARTÍCULO 3º)** Réglase que esta actividad comercial se radicará en el **Área Rural** del Distrito de Coronel Dorrego. No obstante, no podrán instalarse en los accesos y sitios que se explicitan seguidamente:

- Ciudad Cabecera: Acceso Dr. Illia, Acceso Dr. Casal Varela, Acceso por circunvalación Av. Aranda; Acceso por Ruta Prov. 72 hacia el Vivero Parque Mpal.
- Localidad de Oriente: Acceso en dirección a Av. San Martín y Acceso Av. Santamarina.
- Localidad de El Perdido: en todo el trayecto del Acceso pavimentado desde la intersección con RN N° 3 hasta la zona urbana.
- Villa Balnearia Marisol (en toda su extensión).-

**ARTÍCULO 4º)** Dispóngase la habilitación de esta actividad comercial de acuerdo a las normas jurídicas vigentes. Debiendo cumplir, además con los siguientes requisitos:

- 1- El perímetro del predio estará demarcado mediante tejido de alambre, paredones de material u otro elemento que sirva de contención garantizando la seguridad para quienes circulen en inmediaciones del predio.
- 2- Disponer medidas que garanticen minimizar la contaminación del medio ambiente (suelo, aire, demás), así como evitar emanaciones, infiltraciones producto del acopio de chatarras.
- 3- Sectorizar el predio para organizar el almacenamiento de acuerdo al tipo de material.
- 4- Poseer extintores o matafuegos de acuerdo a los materiales acopiados.
- 5- Realizar tareas de sanitización en los predios por parte del responsable. Permitiendo el ingreso, a personal municipal para tareas de control y/o asesoramiento.



\*

“2022 – Año del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas”

- 6- Cumplir con la legislación vigente a nivel nacional, provincial y local para la actividad.
- 7- El titular deberá acreditar la posesión fehaciente sobre el predio a radicar la actividad.-

**ARTÍCULO 5º)** Determinase la Autoridad de Competencia, a través del Departamento  
===== Ejecutivo quien dará intervención cuando fuera necesario y/o la ley correspondiente lo estableciere al Ministerio de Ambiente Provincial, o toda otra Autoridad prevalente que en el futuro la reemplace.-

**ARTÍCULO 6º)** Notifícase de la presente normativa, a los establecimientos dedicados  
===== a la actividad enmarcada en el Artículo 1º), a fin que den cumplimiento a lo establecido.-

**ARTÍCULO 7º)** Instase a los responsables de los establecimientos comprendidos dentro  
===== de esta normativa, quienes a la fecha de promulgación de la presente ordenanza se encuentren funcionando, los que deberán adecuarse en los siguientes plazos:

- 30 (treinta) días para desalojar espacios públicos, dejando transitables y en condiciones de higiene y salubridad todas las vías de circulación (veredas y/o arterias),
- 4 (cuatro) años para adecuarse y cumplimentar en un todo, con lo dispuesto por la presente disposición.-

**ARTÍCULO 8º)** Infraccionase a quien infrinja la presente Ordenanza, de acuerdo a lo  
===== dispuesto seguidamente:

**Litros**

Infracciónase por establecer la actividad en lugar no permitido o incumplir  
el Art. 7º) de acuerdo a lo estipulado en la ..... Ord. 3596/16  
Capítulo I-inc. 15 o la que  
en el futuro la reemplace.-

Por 1º <b>incurrencia</b> al Art. 4.....	150 *
Por 1º <b>incurrencia</b> al Art. 7.....	250 *
Por no dar cumplimiento a otros preceptos de la norma.....	150 *

En caso de **reincidencia**, se podrá duplicar lo fijado anteriormente.

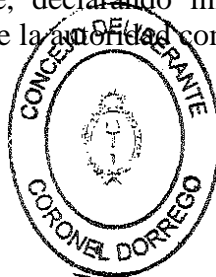
En caso de **3 reincidencias o más**, se establece la duplicación de lo fijado pudiendo disponer la clausura temporal o definitiva del establecimiento, el decomiso, descontaminación, compactación, (con los costes a cargo del infractor) y/o enajenación o disposición final.

(\*) Las multas se determinarán a su equivalente en litros de nafta premium de mayor octanaje que se comercializa en las estaciones de servicio del Automóvil Club Argentino, y sin perjuicio de las penalidades establecidas en otras disposiciones.-

**ARTÍCULO 9º)** Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente, en  
===== las prerrogativas que no estén definidas en la presente normativa.-

**ARTÍCULO 10º)** Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar convenios de  
===== colaboración con los particulares interesados para efectivizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 11º)** Adhiérase a la **Ley Provincial 11.382** destinada a la protección del  
===== medio ambiente, declarando infractores a quienes transporten ó acumulen residuos, sin habilitación de la autoridad competente.-



\*

“2022 – Año del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas”

**ARTÍCULO 12º)** Impútase los gastos que demande la comunicación, y toda otra  
===== actividad que le incumba al Departamento Ejecutivo en función de  
cumplimentar la presente Norma, a la partida que corresponda.-

**ARTÍCULO 13º)** Deróguese la Ordenanza N° 3724/17 y toda normativa local que se  
===== oponga a la presente.-

**ARTÍCULO 14º)** Modifícase el Artículo 3º), de la Ordenanza N° 2064/01, el que  
===== quedará redactado de la siguiente manera:

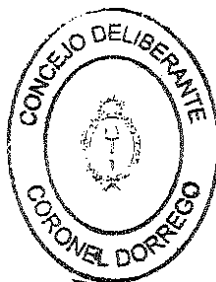
**“ARTICULO 3º)** *Todos los establecimientos destinados a criaderos de animales, de cualquier tipo, depósitos de frutos del país, silos de almacenamiento de cereales y afines, almacenamiento de leña, lavaderos de camiones para el transporte de hacienda, establecimiento para cuidado de caballos o studs o similares, depósitos de agroquímicos, sólo podrán ser habilitados en el Área Complementaria y Área Rural.*

*Los criaderos de cerdos, agroservis y depósitos transitorios de envases vacíos de agroquímicos, sólo habilitarán en zona rural”.-*

**ARTÍCULO 15º)** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda y  
===== oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, 7 de diciembre de 2022.-

María Alicia Jalle  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



Alejandro Gabriel Zorzano  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO: 4322/22